



PODER JUDICIAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

FLORINER S.A. DE C.V. Y/OTROS

EXP. ORD-10-2022

SENTENCIA

Jojutla, Morelos a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **ORD-10-2022**, relativo al procedimiento **Ordinario Laboral**, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de **Floriner, S.A. de C.V. y otros**, tramitado ante éste Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FASE ESCRITA. El trece de abril de dos mil veintidós, este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial, tuvo por presentada la demanda promovida por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por conducto de su apoderado, en contra de Floriner, Sociedad Anónima de Capital Variable; Jardines de México; Floryjardín Paraíso Mexicano, Asociación Civil; Interlamex, Sociedad Anónima de Capital Variable; Proar Excelencia Industrial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y; [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de quien demandó como acción principal la reinstalación y diversas prestaciones accesorias y autónomas.

Admitido a trámite y llevados a cabo los emplazamientos respectivos, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós únicamente se apersonó a juicio Floriner, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien al momento de dar contestación a la demanda manifestó que

explotaba el nombre comercial de “Jardines de México” y que reconocía como propia la relación laboral que la actora sostuvo con la diversa demandada Interlamex, Sociedad Anónima de Capital Variable. A su vez, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

II. AUDIENCIA PRELIMINAR. Una vez desahogadas las etapas de la fase escrita, el doce de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia preliminar prevista por el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo.

Ante la presencia de los apoderados de ambas partes, se reconoció la legitimación respectiva; se resolvieron las excepciones procesales de la siguiente forma: como procedente parcialmente la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, por cuanto a las prestaciones reclamadas bajo el numeral 5, incisos a, b, y d y 10 numeral V, incisos a, b, y d; consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; improcedente la excepción de competencia.

Se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- El domicilio de la fuente de trabajo
- La categoría de la trabajadora “Ayudante de Jardinería”
- Jornada de trabajo de las 7:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y de 7:00 a 13:00 horas los días sábados.
- Descansos los días domingos (no así la guardia dominical)
- Duración de la relación de trabajo como indeterminada con labores continuas y permanentes.
- El desarrollo de las labores de la actora con eficacia, esmero y dedicación, sin dar motivo para sanción o reclamo.
- La estructura laboral y organización (con excepción de lo referente a [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]).
- Disfrute de seguridad social.
- El estado de salud y condiciones físicas de la actora.

Finalmente se admitieron las pruebas que se consideraron oportunas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. AUDIENCIA DE JUICIO. El desahogo de las pruebas se llevó a cabo en varios momentos, así la prueba de reconocimiento de documentos ofrecida por la parte demandada quedó desahogada el once de agosto de dos mil veintidós, la inspección ofrecida por la actora el veinticuatro de agosto del presente, y atendiendo al extenso caudal probatorio, la audiencia de juicio fue celebrada los días seis, catorce y veintiocho de septiembre del presente, en la que se desahogaron las pruebas preparadas y admitidas de la parte actora y demandada.

Hecho lo anterior, y, previa certificación de la Secretaria Instructora en el sentido de que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, las partes rindieron los alegatos al tenor siguiente:

IV. ALEGATOS.

La parte actora señala haber demostrado el despido a través de las confesiones fictas en que incurrió la parte demandada; estar acreditada la fecha de ingreso en el desahogo de la prueba de inspección ocular; y solicita no se otorgue valor probatorio a la prueba pericial rendida por la perito oficial en virtud de las omisiones en que incurrió al momento de analizar la firma de la actora. En el mismo sentido, solicita se desestime en virtud de que la huella se advierte "empastada" en las partes distintivas por lo que contrario a lo sostenido por la perito no es posible concluir que la huella pertenezca a la parte actora.

Por otro lado, la parte demandada aseguró que debe ser absuelta en virtud de haber acreditado que fue la actora quien presentó la renuncia a sus labores el dieciocho de enero de dos mil veintidós y no se adeuda prestación alguna en virtud de lo expuesto por la propia actora en la constancia laboral que exhibió. Lo que además se corrobora con lo aseverado por la perito.

Enseguida se declaró cerrada la etapa de juicio y se emite la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

Documento para versión electrónica.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver este procedimiento laboral individual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo; 2, 14, 67, 72 bis, 72 ter, y 72 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De acuerdo a lo narrado en la demanda, el contrato de trabajo fue realizado en Jojutla, Morelos. Lo que fue afirmado por la demandada compareciente y que actualiza la competencia por territorio de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 700, fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo; y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Procedimiento que se desarrolló conforme al capítulo XVII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo referente al procedimiento ordinario, que rige la tramitación de los conflictos individuales de naturaleza jurídica que no tienen una tramitación especial en la Ley.

II.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. En el caso específico, la controversia se fija para determinar si, como lo afirma la actora **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por conducto de su apoderado legal, prestó sus servicios para Floriner, S.A. de C.V; Jardines de México; Floryjardín Paraíso Mexicano A.C. ; Interlamex, S.A. de C.V. ; Proar Excelencia Industrial, S. C. de R. L. de C. V. y; **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, y fue despedida injustificadamente el dieciocho de enero de dos mil veintidós o, como lo asegura Floriner, S.A. de C.V. con nombre comercial Jardines de México, la actora carece de acción y derecho por la inexistencia del despido y renuncia al trabajo.

III. CARGAS PROBATORIAS. Atenta a que la demandada negó lisa y llanamente la existencia del despido por la renuncia al trabajo de la actora **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde a la primera la carga de acreditar tal evento con los hechos en que funda su defensa, y a la actora, desvirtuar las pruebas que aquél presente.

Lo que encuentra apoyo en lo establecido por el criterio jurisprudencial 2a./J. 2/2002 emitido por la Segunda Sala, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 98 y registro digital 187925 de rubro y texto siguientes:

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.

Contradicción de tesis 93/2001. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de diciembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil dos.

Sin embargo, la valoración respectiva deberá realizarse de manera reforzada, al incurrir en la trabajadora una situación de incapacidad para el trabajo que puede limitar su participación plena y efectiva en la sociedad.

Lo anterior, tiene como fundamento lo establecido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/1 (10a.) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189 y registro digital 2002388, de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas ofrecidas por las partes adquieren valor probatorio y deben ser adminiculadas entre sí, atendiendo únicamente a los hechos controvertidos, lo que se hace de la forma siguiente:

PRUEBAS DE LA ACTORA

Confesional a cargo de Floriner, S.A. de C.V. y nombre comercial **Jardines de México**, que sumada a la confesión expresa y espontánea vertida en su contestación a la demandada, prevista en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por aceptado lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Que [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] laboró en principio para la demandada Interlamex, S.A. de C.V.

2. Que existió una sustitución patronal de Floriner, S.A. de C.V. e Interlamex, S.A. de C.V.,

3. Que a consecuencia de esa sustitución patronal reconoce la relación laboral con [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a partir del seis de mayo de dos mil diecisiete con un salario diario de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.), y la dio de alta en el IMSS.

Declaraciones a las que se les dota de **pleno valor probatorio**.

No puede concederse valor probatorio a las declaraciones siguientes:

1. Que Floriner, S.A. de C.V es dueño y titular del nombre comercial Jardines de México ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) desde la fecha de su inauguración, en virtud de que tiene como prueba en contrario la concesión expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la marca Jardines de México a favor de [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consultable en el sitio de internet oficial [Resultados de la búsqueda | MARCia \(impi.gob.mx\)](#)¹, con vigencia de veinte de febrero de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, bajo la clase 44, correspondiente a servicios de agricultura, horticultura y silvicultura; así como el hecho de que el registro de una marca le otorga a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma, siendo el único que lícitamente puede usarla en los productos o servicios a los que se aplica, y que puede permitir su uso por parte de un tercero, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca idéntica o una semejante en grado de confusión, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

¹ Consultable en la liga <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM201301429257?s=8045ff60-f348-4be2-b204-5cde8b678d53&m=1> que se consultó el 27 de septiembre de 2022.

2.- Que Interlamex, S.A. de C.V. dejó de existir derivado de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 2019, ello en atención a que de la constancia de situación fiscal proporcionada por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1" (foja 344) se desprende como estatus en el padrón: "activo".

Confesional a cargo de **Floryjardín Paraíso Mexicano, Asociación Civil**, quien si bien es cierto no compareció a la audiencia, no ha lugar a tenerlo por confeso conforme a lo previsto en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el apoderado de la actora se abstuvo de formularle preguntas y/o posiciones que se califiquen de legales, por lo que se declara **desierta** dicha probanza al no aportar elementos que la beneficien.

Confesional a cargo de **Interlamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Proar Excelencia Industrial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las cuales, ante su incomparecencia, fueron declarados confesos de las siguientes cuestiones en relación con los hechos controvertidos:

1. Que

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

prestó sus servicios para Interlamex, S.A. de C.V. en la fuente de empleo Jardines de México desde el seis de mayo de dos mil catorce al quince de julio de dos mil veintiuno, con un salario diario de \$171.81 y gozando de seguridad social; y a mediados del año dos mil dieciocho le impuso que firmara documentos en blanco.

2. Que

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

ingresó a trabajar con Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V. el veintiséis de noviembre de dos mil doce hasta el cinco de mayo de dos mil catorce, fecha en que la da de baja ante el IMSS, con un salario diario de \$73.07, que depositaba a una cuenta de BANAMEX. Que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] es la Titular de su departamento de factor humano, y que a mediados de dos mil catorce le impuso firmar documentos en blanco a la actora.

No puede concederse valor probatorio respecto a que [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] se ostenta como propietario de Jardines de México, al haber solicitado su registro de marca el quince de febrero de dos mil doce, y concedérsele el veintisiete de julio de ese año, por cuya marca está vinculado a las diversas demandadas, ya que si bien lo anterior queda demostrado en virtud de la concesión expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI); también lo es que no existe prueba o indicio de que se haya cedido el uso y explotación del nombre a diversa persona física o moral y en qué carácter.

Confesional a la que se le dota de **pleno valor probatorio** por haber sido citados legalmente bajo el apercibimiento respectivo, en términos de los artículos 735, 748, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 117/2015 de la Segunda Sala, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400, que a la letra cita:

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya

negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Confesional para hechos propios a cargo de:

- [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en carácter de Director del establecimiento denominado Jardines de México,
- [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], Titular del área de factor humano del establecimiento denominado Jardines de México, y
- [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], Supervisor del establecimiento denominado Jardines de México.
- [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en su carácter de Titular del departamento de control de factor humano de Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V.

Quienes, ante su incomparecencia, fueron declarados confesos de las siguientes cuestiones:

1. Que [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], es Director de Jardines de México, y por tanto conoce a [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], quien ingresó a laborar a dicha fuente de empleo el veintiséis de noviembre de dos mil doce con un salario diario de \$181.63, con quien se encontró el dieciocho de enero de dos mil veintidós y le dijo que ya no podía seguir laborando dado el estado de salud de sus manos.

2. Que [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], es Titular del área de factor humano de Jardines de México, y por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ende conoce a [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien ingresó a laborar a dicha fuente de empleo el veintiséis de noviembre de dos mil doce con un salario diario de \$181.63, a quien le dijo el dieciséis de enero de dos mil veintidós que se presentara el día dieciocho a las nueve de la mañana, fecha en la que por órdenes de [No.25] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], le dijo a la actora que no era posible su cambio y por lo tanto ya no laboraría, haciéndole tres ofertas de liquidación por \$16,000.00, \$21,000.00 y \$30,000.00.

3. Que [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], es Supervisor de Jardines de México, y por tanto conoce a la actora, quien ingresó a laborar a dicha fuente de empleo el veintiséis de noviembre de dos mil doce con un salario diario de \$181.63.

4. Que [No.27] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en su carácter de Titular del departamento de control de factor humano de Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V., desempeñó sus labores en Jardines de México, ubicado en [No.28] ELIMINADO el domicilio [27], que conoce a [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien ingresó a dicha fuente de empleo el veintiséis de noviembre de dos mil doce como ayudante de jardinería, y a mediados de dos mil catorce le impuso a ella y sus compañeros firmar hojas en blanco, como condición para continuar la relación de trabajo, y que su patronal la registró ante el IMSS desde esa fecha y hasta el cinco de mayo de dos mil catorce, depositando su quincena en Banamex; asimismo, sabe que su patronal es subcontratista para el pago de nóminas en la fuente de empleo, y que el seis de mayo de dos mil catorce, Interlamex, S.A. de C.V. la sustituyó.

Confesionales a la que se les dota de **pleno valor probatorio** por haber sido citados legalmente los absolventes bajo el apercibimiento respectivo, en términos de los artículos 735, 748 y 788 de la Ley Federal del Trabajo.

Inspección Ocular del periodo 18 de enero de 2021 al 18 de enero de 2022, que se desahogó respecto de los documentos que se encuentran en el sobre de pruebas ofrecidas por la demandada, consistentes en un escrito de renuncia y una constancia laboral, ambos de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por ser los únicos que presentó la demandada, a pesar que de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que los documentos que le fueron requeridos en audiencia de doce de julio del presente existen y están en su poder atendiendo a su naturaleza patronal y, por tanto, está obligada a exhibirlos.

En consecuencia, conforme a los extremos señalados por la actora, se obtuvo:

1.- Que **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** inició sus labores el veintiséis de noviembre de dos mil doce

2.- Que su labor fue continua del veintiséis de noviembre de dos mil doce al dieciocho de enero de dos mil veintidós

3.- Que cuenta con una antigüedad de nueve años, un mes y veintitrés días

4.- Que durante el periodo comprendido de la segunda quincena de enero de dos mil veintiuno a la primera quincena de enero de dos mil veintidós, obtuvo mediante depósito bancario a la cuenta **[No.31]_ELIMINADO_Número_de_cuenta_bancaria_[80]** del Banco Santander México, S.A., en concepto de sueldos las cantidades que se desglosan de la siguiente manera:

FECHA	CANTIDAD
2ª Quincena enero 2021	\$349.52
1ª Quincena febrero 2021	\$1,372.55
2ª Quincena febrero 2021	\$1,420.79
1ª Quincena marzo 2021	\$1,372.55
2ª Quincena marzo 2021	\$1,368.44
1ª Quincena abril 2021	\$1,372.55
2ª Quincena abril 2021	\$1,372.55
1ª Quincena mayo 2021	\$1,683.42
2ª Quincena mayo 2021	\$1,369.78
1ª Quincena junio 2021	\$1,373.77
2ª Quincena junio 2021	\$1,373.77
1ª Quincena julio 2021	\$1,371.51



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2ª Quincena julio 2021	\$1,519.43
1ª Quincena agosto 2021	\$1,373.77
2ª Quincena agosto 2021	\$1,519.43
1ª Qna septiembre 2021	\$1,373.77
2ª Qna septiembre 2021	\$1,373.77
1ª Quincena octubre 2021	\$1,373.77
2ª Quincena octubre 2021	\$1,519.43
1ª Qna noviembre 2021	\$1,373.77
2ª Qna noviembre 2021	\$1,373.77
1ª Qna diciembre 2021	\$1,373.77
2ª Qna diciembre 2021	\$1,373.77
1ª Quincena enero 2022	\$1,373.77

5.- Que del uno de noviembre de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno el salario diario integrado de los ayudantes de jardinería fue de \$173.36.

6.- Que del uno de mayo de dos mil veintiuno al seis de julio de dos mil veintiuno el salario diario integrado de los ayudantes de jardinería fue de \$168.11.

7.- Que del siete de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno el salario diario integrado de los ayudantes de jardinería fue de \$177.81.

8.- Que al uno de enero de dos mil veintidós el salario diario integrado de los ayudantes de jardinería fue de \$181.63.

En ese sentido y siendo que en la referida audiencia preliminar Floriner, S.A. de C.V con nombre comercial Jardines de México, se hizo conocedor y se le apercibió de las consecuencias que dicha omisión le generaría, se le hace efectivo el mismo, y se tienen por **ciertos presuntivamente los hechos** que la oferente trata de demostrar.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 41/2022, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 2025198, Segunda Sala, Undécima Época, que señala:

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS

DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación a si tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, la responsable al admitirla y prepararla debe o no expresar necesariamente en el acuerdo respectivo el apercibimiento a que alude el artículo 828 de la legislación laboral a efecto de que pueda recaer la consecuencia de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar, salvo prueba en contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, resulta necesario que la Junta al admitir y preparar la prueba de inspección ofrecida sobre los documentos a que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, requiera al patrón para que los exhiba y lo aperciba expresamente de la consecuencia que deriva de no hacerlo, en términos de lo que dispone el artículo 828 de la ley de la materia.

Justificación: Tal proceder se ajusta a las consideraciones contenidas en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se infiere que, en principio, los documentos existen y están en poder del patrón y, por tanto, está obligado a exhibirlos, así como a los requisitos formales que deben cumplirse necesariamente a efecto de poder hacer efectiva una sanción procesal derivada del incumplimiento de un requerimiento previamente realizado como lo es, en este caso, tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar. Estimar lo contrario, constituiría una transgresión al derecho que tiene la parte obligada de conocer y, en su caso, de asumir las posibles consecuencias que dicha omisión le generaría; así, considerar que aun sin el apercibimiento respectivo pueden tenerse por ciertos presuntivamente los hechos, derivaría en la imposición de una sanción que no tiene fundamento legal ya que, solamente como consecuencia del apercibimiento hecho al admitir esa probanza, es que se puede generar la presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar.

Documentales privadas que se describen de la forma siguiente:

- a) Fotocopia del recibo de pago periodo de 26 de noviembre de 2012 al 2 de diciembre de 2012 expedido por Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V.
- b) Fotocopia del recibo de pago periodo de 16 al 31 de mayo de 2019, expedido por Interlamex, S.A de C.V.
- c) Original de solicitud única BANAMEX de 29 de noviembre de 2012, para apertura de cuenta bancaria.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- d) Impresión de la hoja de datos expedida por la institución de Banca Múltiple Banco Santander S.A. (México) el 23 de mayo de 2014, con código de cliente [No.32]_ELIMINADO_dato_bancario_[117].
- e) Impresión de Estados de Cuenta Integral, expedido por la institución de Banca Múltiple Banco Santander S.A. (México) periodo del 16 de enero al 15 de noviembre de 2021, con código de cliente [No.33]_ELIMINADO_dato_bancario_[117] y cuenta número [No.34]_ELIMINADO_Número_de_cuenta_bancaria_[80].
- f) Impresión del aviso de privacidad publicado en la página de internet <https://www.jardinesdemexico.com/aviso-de-privacidad> (sitio web de Jardines de México).
- g) Impresión de resultado de búsqueda (10 fojas) del sitio de internet oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- h) Impresión de resultado de búsqueda (4 fojas) del sitio de internet oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Documentales Públicas, consistentes en:

- a) Copia al carbón del dictamen de alta riesgo de trabajo ST-2, de 18 de enero de 2021.
- b) Fotocopia del aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9.
- c) Fotocopia del certificado de incapacidad serie [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10].
- d) Fotocopia del dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3, de 28 de marzo 2022.
- e) Impresión de la constancia de semanas cotizadas IMSS, con fecha de impresión 8 de abril de 2022.

Documentos que, si bien algunos fueron exhibidos en copia simple, también lo es que al no haber sido objetados por la demandada en cuanto a la autenticidad de su contenido crea la presunción de su existencia en original, por lo que se les dota de **pleno valor probatorio**, en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Documentales que deben ser valoradas y adminiculadas con el demás caudal probatorio, y con los cuales, se advierte lo siguiente:

1. Que del veintiséis de noviembre de dos mil doce al cinco de mayo de dos mil catorce la patronal de la actora fue Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V., con RFC [No.36]_ELIMINADO_el_número_40_[40], domicilio fiscal en [No.37]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos, y ante el IMSS [No.38]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; con actividad económica de construcción de inmuebles comerciales, institucionales, y de servicios; fabricación de otros productos metálicos; administración y supervisión de construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios, quien le pagó en concepto de anticipo de rendimientos del veintiséis de noviembre al dos de diciembre de dos mil doce, y la dio de baja ante el IMSS el cinco de mayo de dos mil catorce por motivos desconocidos.

2. Que el veintinueve de noviembre de dos mil doce la actora abrió una cuenta perfil ejecutivo en BANAMEX.

3. Que del seis de mayo de dos mil catorce al quince de julio de dos mil veintiuno la patronal de la actora fue Interlamex, S.A. de C.V., con RFC [No.39]_ELIMINADO_el_número_40_[40], registro patronal D1814226109, domicilio fiscal en [No.40]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], y con actividad económica de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial, servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes y servicios de control y exterminación de plagas; y domicilio reportado ante el IMSS la [No.41]_ELIMINADO_el_domicilio_[27].

4. Que conforme al comprobante fiscal digital por internet (CFDI) Interlamex, S.A. de C.V., le pagó a la actora por concepto de sueldos desde el inicio de la relación laboral, siendo el seis de mayo de dos mil catorce.

5. Que de acuerdo con el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9 del veintitrés de marzo de dos mil veinte, en el apartado de datos complementarios, la encargada de su llenado, es decir Interlamex, S.A. de C.V., indica que su actividad es de agencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de trabajo temporal, con domicilio en [No.42] ELIMINADO el domicilio [27], y reconoce a la actora una antigüedad de cinco años con once meses y fecha de alta en la empresa el seis de mayo de dos mil catorce; apareciendo también como patronal en la incapacidad con serie [No.43] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10] correspondiente a cinco días de enero de dos mil veintidós, así como en el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós y dictamen de alta riesgo de trabajo ST-2, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

6. Que Interlamex, S.A. de C.V. dio de baja a la actora ante el IMSS el quince de julio de dos mil veintiuno por motivo de una sustitución patronal con Floriner, S.A. de C.V.

7. Que Floriner, S.A. de C.V. es la actual patronal de la actora, quien cuenta con RFC [No.44] ELIMINADO el número 40 [40], registro patronal [No.45] ELIMINADO el número 40 [40], domicilio fiscal en autopista [No.46] ELIMINADO el domicilio [27], y con actividad económica de parques del sector privado con instalaciones recreativas, servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes, administración y supervisión de construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios, y servicios de control y exterminación de plagas.

8. Que Floriner, S.A. de C.V. dio de alta a la actora ante el IMSS el dieciséis de julio de dos mil veintiuno (fecha de la sustitución patronal) con un sueldo base de cotización de \$181.63, estando vigente a esta fecha.

9. Que la actora es titular de la cuenta número [No.47] ELIMINADO Número de cuenta bancaria [80] de súper nómina en el banco Santander, conforme a la hoja de datos de 23 de mayo de 2014, con código de cliente [No.48] ELIMINADO dato bancario [117] en donde refiere como empresa a Floriner, S.A. de C.V., y en la cual recibió diversos depósitos en concepto de abono pago total de nómina, conforme a los estados de cuenta integral del periodo de 16 de enero al 15 de noviembre de 2021, los cuales corresponden con

los desglosados en el punto cuatro de la prueba de inspección ocular.

10. Como se aprecia de la concesión que aparece en el sitio de internet oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Jardines de México es una marca y/o nombre comercial, vigente del veinte de febrero de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, bajo la clase 44 correspondiente a servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, cuyo titular es [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], quien presentó la solicitud de dicho registro el veinticuatro de octubre de dos mil trece; sin embargo, en la línea de captura para pago de servicios el titular o solicitante es Floriner, S.A. de C.V.

11. Que el domicilio de Jardines de México es en la [No.50]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], cuyas empresas afiliadas y subsidiarias son Floriner, S.A. de C.V., e Interlamex, S.A. de C.V., como se advierte del aviso de privacidad publicado en la página de internet <https://www.jardinesdemexico.com/aviso-de-privacidad>.

Testimonial a cargo de [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.53]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], de las que se obtuvo lo siguiente:

Que conocen a la actora [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], su categoría de ayudante de jardinería y sus actividades desempeñadas porque trabajaban en Jardines de México entre noviembre de dos mil doce y octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, fechas de sus despidos, sin recordar el domicilio de la referida fuente de trabajo o quién les pagaba, solo las cantidades que percibían por depósito bancario, indicando que también les hicieron plasmar sus firmas y/o nombres en hojas en blanco sin recordar la fecha, lo que hizo una persona llamada [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] sin indicarles su finalidad, además que no las pudieron leer.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, de la probanza en comento, se puede apreciar que los testigos refieren conocer a su presentante, al manifestar el domicilio y las condiciones en que laboraban y el motivo por el que ya no lo hacen, lo que arroja elementos indiciarios por cuanto a la simulación patronal entre Proar Excelencia Industrial S.C. de R.L. de C.V. y Floriner S.A. de C.V., en virtud que se aprecia uniformidad en sus declaraciones respecto a la imposición de plasmar sus firmas y/o nombres, y señalan a la responsable de ello, identificada como [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]; lo que coincide con lo narrado por la actora, en el sentido de que "[No.57] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en su carácter de Titular del departamento de control de factor humano de Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V., a mediados de dos mil catorce le impuso a ella y sus compañeros firmar hojas en blanco, como condición para continuar la relación de trabajo" .

En consecuencia, en virtud de que dichas declaraciones reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que comparecieron a exponer, **se otorga valor probatorio por cuanto a la legitimación de las demandadas** para intervenir en el juicio, y las conductas improcedentes de la demandada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4a./J. 21/93, Cuarta Sala, Octava Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19 y registro digital 207781 que dice:

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de

importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA FLORINER, S.A. DE C.V con nombre comercial Jardines de México:

Confesional a **cargo** de **[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, de la que se tuvo por aceptado lo siguiente:

1. Que si trabajaba una jornada legal
2. Que durante dicha jornada disfrutaba de una hora de alimentos
3. Que si laboraba un domingo de las siete a las dieciséis horas cada ocho semanas por el rol que tenían con los demás trabajadores, sin recordar el número de domingos laborados, y eran pagados como horas extras.
4. Que en el año dos mil catorce, plasmó en una hoja en blanco que le presentó **[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** su firma y nombre, y en el dos mil dieciocho plasmó su firma en una hoja con texto que no leyó ni le puso huella, y se la presentó el Licenciado **[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Confesional a la que se le dota de **pleno valor probatorio**.

Documentales privadas que se describen de la forma siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Constancia laboral de dieciocho de enero de dos mil veintidós
- b) Renuncia de dieciocho de enero de dos mil veintidós

Documentos que al haber sido objetados por la actora en cuanto a su contenido, firma, huella, autenticidad y veracidad, deben ser valoradas y adminiculadas con los medios admitidos para su perfeccionamiento siguientes:

Reconocimiento de documentos a cargo de **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de la que se tuvo por aceptado lo siguiente:

- 1.- Que sí reconoce el contenido de la Constancia laboral de dieciocho de enero de dos mil veintidós
- 2.- Que la firma y huella que la calzan no son de ella
- 3.- Que no reconoce la firma y la huella que la calzan
- 4.- Que sí reconoce la letra del nombre que la calza.
- 5.- Que no reconoce el contenido de la Renuncia de dieciocho de enero de dos mil veintidós porque ella no renunció, solo dejó unos papeles pero no renunció
- 6.- Que sí reconoce la firma que la calza pero no es suya, ni tampoco la huella
- 7.- Que no reconoce la escritura ni la huella que la calzan.

Diligencia que dio origen a la pericial en materias de **documentoscopia, grafoscopia, dactiloscopia, grafometría y caligrafía**, de cuyo dictamen se obtuvieron las siguientes conclusiones conforme a los puntos cuestionados por ambas partes:

- La firma y escritura de la renuncia y de la constancia laboral de 18 de enero de 2022, si tienen gestos gráficos similares a la indubitable de la actora.
- La firma y el nombre en letra manuscrita (escritura) al calce de la constancia laboral y renuncia de 18 de enero de 2022, si fueron puestos del puño y letra de la actora.
- La huella digital al calce de la renuncia de 18 de enero de 2022, si corresponde a uno de los dedos de las manos de la actora (pulgar derecho).

- La huella estampada en la constancia laboral de 18 de enero de 2022, si presenta coincidencia a uno de los dedos de las manos de la actora.
- El escrito de renuncia y la constancia laboral no contienen en su soporte, impresión o elementos algún signo de alteración o manipulación.

En ese sentido y toda vez que basta que esta Juzgadora considere lógico o razonable lo que dice la perito, para que jurídicamente se le pueda dar valor probatorio al dictamen exhibido, aunque no exista un rigor científico, se procederá a su valoración.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/5, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1665, y registro digital 160027 que señala:

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES. De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atendería contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Bajo ese contexto, si bien han quedado acreditados los tres elementos en la suscripción (nombre, firma y huella dactilar) de ambos documentos por la actora; los mismos no son contundentes para determinar la forma en que se obtuvo la renuncia y por ello no es contundente para otorgarle valor probatorio.

Informes de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el que se localizó la siguiente información:

- Que la actora actualmente goza de una pensión por incapacidad permanente parcial provisional ordinaria por riesgo de trabajo régimen 1997 por un monto de \$2,471.10.
- Que la actora se encuentra vigente en el goce de sus derechos.
- Su último salario es de \$181.63
- Que su grado de incapacidad corresponde al 62% de valuación en sus extremidades superiores
- Que su último periodo de incapacidad correspondió del doce al dieciséis de enero de dos mil veintidós
- Que el dieciséis de enero de dos mil veintidós se dio el reconocimiento del riesgo de trabajo.

Por lo que respecta al informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se localizó las constancias de situación fiscal de las demandadas, Floriner, Sociedad Anónima de Capital Variable, Floryjardín Paraíso Mexicano, Asociación Civil, de quien aclara que se trata de una Sociedad Anónima de Capital Variable y no de una Asociación Civil, Interlamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Proar Excelencia Industrial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no localizando información de [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] por falta de datos personales que lo hicieran identificable, y en virtud de que a las partes les correspondía solicitar que se girara nuevamente el oficio proporcionando elementos mínimos para su localización, y lograr así su desahogo, en términos de lo establecido por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y no lo hicieron, aunado al hecho de la imposibilidad manifestada por dicha autoridad atendiendo al secreto fiscal, se tiene por desahogado en sus términos.

Por lo que, en virtud de que los signantes de los informes de autoridad actúan bajo el imperio de sus funciones, no puede ponerse en duda su veracidad, y **se les concede pleno valor probatorio.**

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, son pruebas que fueron ofrecidas por ambas partes del juicio y que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución, en virtud de que son consecuencias que la ley o esta juzgadora determinará, a partir de hechos conocidos y debidamente acreditados de conformidad con lo establecido en los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se resuelve atendiendo al principio de completitud que debe revestir toda decisión judicial, como se explica en el criterio contenido en la tesis dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, y registro digital 2005968 de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

V. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES. La legitimación procesal consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues

constituye la idoneidad para actuar en éste inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Así, debe distinguirse la legitimación en el proceso de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento, se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

En ese sentido, siendo la legitimación en el proceso un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en él.

En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, la cual se refiere a la relación sustancial en litigio que es el objeto de la decisión reclamada, es decir, consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.

Respecto del demandante consiste en ser la persona que de conformidad con la ley está legitimada para que por alguna determinación se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica pretendida en la demanda.

En tanto, por lo que toca al demandado, consiste en ser la persona que conforme a la ley está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del actor. En este sentido, el demandado tiene interés sustancial para actuar en toda clase de procesos contenciosos, puesto que el demandante pretende obligarlo o vincularlo con la resolución y por tanto aquél tiene interés serio y actual de oponerse.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se observa la legitimación en la causa no atañe a presupuestos procesales, sino que va encaminada a obtener una resolución favorable.

Es aplicable al caso, en lo conducente y por analogía la jurisprudencia: 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, con número de registro IUS 196956, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese orden de ideas, respecto de la legitimación activa de la parte actora, **[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, ha quedado acreditada con el caudal probatorio ofrecido por las partes, habida cuenta que le corresponde precisamente a ella la tramitación del juicio en relación a que considera un conflicto suscitado por la falta de aplicación de sus derechos individuales como trabajadora, calidad que se acreditó con el reconocimiento expreso de la demandada que dio contestación, tanto en su escrito como en su prueba confesional, y el cúmulo de documentales exhibidas que se analizarán en líneas posteriores.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la legitimación de los demandados en términos del criterio jurisprudencial XXI.4o. J/5, de la Novena Época, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1519, y registro digital 179280 que indica:

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Siendo en el presente:

- 1.- Floriner, S.A. de C.V.
- 2.- Nombre comercial Jardines de México
- 3.- Interlamex, S.A. de C.V.
- 4.- Floryjardín Paraíso Mexicano, A.C.
- 5.-

[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

- 6.- Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V.

Por lo que respecta a las tres primeras, del caudal probatorio ofrecido, se acreditó la responsabilidad de la fuente de trabajo donde la actora prestaba sus servicios, conocido con el nombre comercial “Jardines de México”, ubicado en [No.65]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], cuya propietaria en la actualidad es la persona moral Floriner, S.A. de C.V., quien el quince de julio de dos mil veintiuno sustituyó patronalmente a Interlamex, S.A. de C.V., según la confesión expresa que hizo en la contestación a los hechos a foja 160, que en su parte conducente dice: “...*hacemos del conocimiento que Jardines de México corresponde al signo distintivo con el que es conocido socialmente nuestra representada*” y “...*nuestra representada reconoce la antigüedad laboral de la actora como consecuencia de la sustitución patronal con*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la diversa codemandada Interlamex, S.A. de C.V..."; situaciones que corroboró en la prueba confesional a cargo de su apoderado legal.

Con lo anterior, queda **acreditada la legitimación de Floriner, S.A. de C.V.**, quien explota el nombre comercial de **Jardines de México y a su vez, junto con el reconocimiento de antigüedad que realiza por Interlamex S. A. de C. V.**, absorbe las responsabilidades del vínculo laboral.

Ahora bien, respecto a Floryjardín Paraíso Mexicano, A.C., **[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y Proar Excelencia Industrial S.C. de R.L. de C.V. si bien, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión de trece de abril de dos mil veintidós, los que se hacen consistir en tener por admitidas las peticiones realizadas, ello no alcanza a los hechos que se adujeron, por tanto, tampoco a la legitimación pasiva para intervenir en el juicio.

Así, en primer término, debe acreditarse a existencia de la relación laboral entre ellos y la actora, por tanto atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, que define al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. A su vez, el artículo 20 de la misma Ley establece que se considera relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De cuyas disposiciones podemos obtener como elementos de la existencia de la relación laboral los siguientes:

1. La prestación de un servicio en forma personal;
2. Que el prestador del servicio este sujeto a una subordinación, es decir, que se encuentre obligado a obedecer las instrucciones que de la persona que se desempeña como su patrón;
3. El pago de un salario, como contraprestación a los servicios.

Elementos que no se desprenden del caudal probatorio y que por el contrario tienen en contra los siguientes razonamientos:

Respecto a Floryjardín Paraíso Mexicano, A.C., en primer término se precisa que la misma no es asociación civil sino una sociedad anónima de capital variable, con RFC [No.67]_ELIMINADO_el_número_40_[40], domicilio fiscal en [No.68]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], y actividades económicas de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial, servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes, y servicios de control y exterminación de plagas, quien no cuenta con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por tanto no aparece como patronal de la actora, conforme a su constancia de semanas cotizadas ante esa Instancia.

Por cuanto a [No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], tomando en consideración que el único indicio con que se cuenta es la solicitud de veinticuatro de octubre de dos mil trece ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la marca Jardines de México, y la concesión a su favor consultable en el sitio de internet oficial [Resultados de la búsqueda | MARCia \(impi.gob.mx\)](https://marcia.impi.gob.mx/)², con vigencia de veinte de febrero de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, bajo la clase 44, correspondiente a servicios de agricultura, horticultura y silvicultura; así como el hecho de que el registro de una marca le otorga a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma, siendo el único que lícitamente puede usarla en los productos o servicios a los que se aplica, y que puede permitir su uso por parte de un tercero, u oponerse a que un tercero obtenga el registro de una marca idéntica o una semejante en grado de confusión, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

Y tomando en consideración que Floriner, es una Sociedad Anónima, es decir se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, y existe bajo una denominación que se forma libremente, pero distinta de la de cualquiera otra sociedad; de quien en este juicio se ignora la identidad

² Consultable en la liga

<https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM201301429257?s=8045ff60-f348-4be2-b204-5cde8b678d53&m=1> que se consultó el 27 de septiembre de 2022.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sus socios, así como la posible existencia de un convenio de copropiedad de la referida marca o las reglas de uso, en los que se especificara qué porcentaje le corresponde a cada socio o titular, la persona que representará a la marca, quiénes deben firmar, y las condiciones de su uso. Aunado a la línea de captura para pago de servicios que se adjuntó a la solicitud de veinticuatro de octubre de dos mil trece, cuyo titular o solicitante es Floriner, S.A. de C.V., situación que su apoderado legal ha dejado de manifiesto, según su confesión expresa, en el sentido que Jardines de México corresponde a su signo distintivo con el que es conocida, a lo que se le da valor probatorio con fundamento en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, y si bien es cierto a [No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y a Floryjardín Paraíso Mexicano, S.A. de C.V., se les tuvo por confesos de las posiciones formuladas, también lo es que, con la confesional de [No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] únicamente se acreditó que se ostenta como titular de la marca "Jardines de México", (como ha quedado establecido en líneas anteriores) y no se acredita la naturaleza y alcances jurídicos del vínculo con las diversas demandadas.

Mientras que, con la confesional de Floryjardín Paraíso Mexicano, S.A. de C.V. no se desprenden elementos de prueba.

En conclusión, no se desprenden elementos que acrediten que la actora prestó sus servicios personales y subordinados a los demandados de referencia, y recibía de ellos el pago de un salario; es decir, no se acredita la existencia de la relación laboral entre [No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y Floryjardín Paraíso Mexicano, S.A. de C.V. y [No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por tanto, estos últimos carecen de legitimación pasiva en este juicio.

Por último, en cuanto a Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V., la actora la señala como subcontratista encargada de pagar la nómina de "Jardines de México".

Contrario a ello, de la constancia de situación fiscal y de los datos proporcionados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia que entre sus actividades económicas se encuentra la construcción de inmuebles comerciales, institucionales, y de servicios; que si bien, no tienen relación con funciones de subcontratación de servicios, agencia de empleo o intermediario. También lo es que se encuentran directamente relacionadas con las realizadas por Floriner S.A. de C.V., quien entre sus actividades económicas tiene la administración y supervisión de construcción de inmuebles comerciales institucionales y de servicios.

Es decir, la actora acredita haber tenido una relación laboral con Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V., desde el veintiséis de noviembre de dos mil doce al cinco de mayo de dos mil catorce, tal y como se advierte de la constancia de semanas cotizadas ante el IMSS, y de las confesiones para hechos propios e inspección ocular, al tener por presuntivamente ciertas sus peticiones.

Además, existe prueba directa de la coincidencia de la actividad económica entre las demandadas, con lo que se constituyen indicios objetivos que razonablemente permiten considerar la solidaridad de las demandadas Proar Excelencia Industrial S. C. de R. L. de C. V. y Floriner S. A. de C. V.

Eso es porque en materia laboral debe tenerse en cuenta el contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador.

Bajo ese tenor y atenta al principio de realidad sobre los elementos formales, la experiencia demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién puede reivindicarlos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que ha quedado expuesto con la prueba testimonial de la parte actora de la que se aprecia que si bien, los testigos trabajaron en el establecimiento conocido como "Jardines de México", desconocen el nombre de la persona física o moral que pagaba sus servicios.

En ese sentido, en reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo, se reconoce la legitimación pasiva en este juicio de Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial I.5º.T. J/21L, de la Undécima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 15 Tomo V, Julio de 2022, página 4417, y registro digital 2024975 que indica:

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática

esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 590/2021. Servicios para la Industria de Comida Italiana, S.A. de C.V. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 784/2021. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple y otra. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Amparo directo 704/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 24/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Amparo directo 126/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219 y Décima Época, Libro XX, Tomo 1,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo de 2013, página 663, con números de registro digital: 168947 y 2003486, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VI. ACCIÓN Y PRESTACIONES RECLAMADAS.

Del estudio de los anteriores elementos de convicción, debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos de lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se pueden deducir las siguientes decisiones:

A) Se tiene como **prestación principal** reclamada por la actora, [No.74] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, la **reinstalación**, y demás prestaciones autónomas.

Para sostener su petición, expuso en los hechos que el **dieciocho de enero de dos mil veintidós, “... a las 10:31 horas... [No.75] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]...”, por tal razón ya no podía continuar laborando... contestando la actora que... no estaba renunciando, que le hicieran una consideración porque ya no le servían las manos, ...contestándole [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1] que lo que más podía ofrecerle serían \$21,000.00 (como finiquito) y que si le parecía, sino que hiciera lo que creyera procedente, contestando la actora que no le parecía la cantidad, y le solicitó se retirara de Jardines de México, y que si habría alguna otra propuesta le llamaría, lo que fue atendido por la actora...**

En el trayecto a la salida, aproximadamente a las **11:00 horas [No.77] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]... le comenta que debido al estado de salud de sus manos, ya no podía seguir laborando a Jardines de México, que se retirara a su casa, pues se había acabado el trabajo para ella, que checaría la posibilidad de ofrecerle una mejor propuesta...”.**

Por su parte, la demandada Floriner, S.A. de C.V. y nombre comercial Jardines de México, se excepcionó en el sentido de que la

actora [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
carece de acción y derecho para reclamar la acción intentada ya que no existe tal despido al haber suscrito una renuncia voluntaria.

Alrededor del tema de la renuncia confluyen varias situaciones que deben ser valoradas por este Tribunal, en términos del criterio jurisprudencial I.5o.T. J/1 L (11a.) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2619 y con registro digital 2024400, del tenor siguiente.

RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.

Hechos: Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquella, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegadas, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.

Justificación: Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subtítulo: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.", debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En primer lugar, si bien, la renuncia al ser presentada ante esta autoridad en original, goza de una presunción de autenticidad, no deben pasar inadvertidas las manifestaciones de la actora sobre cómo se obtuvo ese documento por parte de la demandada y, en consecuencia, si aquella contiene su voluntad.

En ese sentido, la demandada cumple con proporcionar el documento en original, y con la prueba pericial desahogada queda acreditada la suscripción y firma del citado documento.

Sin embargo, como se adelantó, la parte actora manifestó que la fuente de trabajo y sus distintos representantes, (Proar Excelencia Industrial S.C. de R.L. de C.V. e Interlamex S.A. de C.V) obligaban a sus trabajadores a firmar documentación en blanco. Manifestaciones que han sido verificadas a través de la prueba testimonial ofrecida por su parte a cargo de [No.79] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.80] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.81] ELIMINADO el domicilio [27], quienes sin incurrir en contradicciones manifestaron trabajar para la fuente de trabajo conocida con el nombre comercial Jardines de México, y haber sido obligados en diversos momentos a firmar documentos en blanco.

Declaraciones que además se encuentran concatenadas con la prueba confesional a cargo de [No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en su carácter de Titular del departamento de control de factor humano de Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V., quien en virtud de su inasistencia fue declarada confesa fictamente de las posiciones que se le formularon y de las que adquiere especial interés para su valoración, la relativa a que se le impuso a la actora y sus compañeros firmar hojas en blanco, como condición para continuar la relación de trabajo.

Ello resulta suficiente para cuestionar sobre la voluntad, autonomía y espontaneidad de la trabajadora para presentar su renuncia a la fuente de trabajo.

Ahora bien, atenta al principio de realidad sobre los elementos formales, deben estudiarse las circunstancias especiales de la trabajadora, específicamente la circunstancia especial de su incapacidad física que se eleva al 62% de la funcionalidad de sus extremidades superiores, acreditadas bajo el Dictamen de incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 a foja 386 de los autos y que fuera rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del informe de quince de julio de dos mil veintidós y del que no hay lugar a dudas sobre su veracidad.

Entonces, se encuentra acreditada que la actora pertenece a una categoría sospechosa o grupo vulnerable, pues se estima inverosímil, que una mujer en estado de incapacidad permanente parcial del 62% en sus extremidades superiores, decida terminar con la relación de trabajo y las prerrogativas que este le proporciona, específicamente la continuación de sus servicios de seguridad social, cuando se encuentra en el periodo en que más la requiere.

Por tanto, como la actora alega un despido injustificado cuando estaba enferma, y que esta enfermedad efectivamente afecta su labor como ayudante de jardinería, pues fueron precisamente sus actividades y movimientos repetitivos las que la llevaron a esa situación, interfiriendo así con su desempeño, esta autoridad debe



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elevantar el nivel probatorio para tener por acreditada que la terminación de la relación laboral fue voluntaria.

Sin embargo, no existe diversa prueba ofrecida por la parte demandada que refuerce la voluntariedad que nos ocupa. Por el contrario, existen pruebas que la hacen dubitable y que se han descrito en líneas anteriores.

Razón suficiente por la que, este Tribunal **condena a** las demandadas **Proar Excelencia Industrial S. de R. L. de C.V., Floriner, S.A. de C.V. con el nombre comercial Jardines de México** y que absorbió la responsabilidad de **Interlamex S.A. de C.V. a la acción principal de reinstalación**, dando así cumplimiento al contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con la actora [No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], cuenta habida que la actora generó una antigüedad laboral a partir de la fecha de ingreso no desvirtuada del veintiséis de noviembre de dos mil doce al dieciocho de enero de dos mil veintidós; adicionada como antigüedad efectiva por el tiempo que se genere desde la fecha del injustificado despido (ocurrido el 18 de enero de 2022) y hasta aquella otra en que la actora sea reinstalada en su empleo.

Ahora bien, se considera por tiempo indeterminado en atención a que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo establece la duración de las relaciones de trabajo, pudiendo ser para obra o tiempo determinado, por temporada o tiempo determinado, y a prueba o capacitación inicial; y a falta de estipulación expresa, conforme al numeral 36 de dicho ordenamiento, se entenderá por tiempo indeterminado.

Por lo que, en virtud de que no se desprende del caudal probatorio la duración de la relación laboral entre las partes, al carecer de estipulación expresa, se concluye que no estipularon expresamente la duración limitada de la relación de trabajo, en consecuencia, **se considera dicha relación por tiempo indefinido.**

Atenta a lo anterior, así como al Dictamen de incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 estudiado en líneas que anteceden, y del que se desprende una incapacidad del 62% de disminución en el funcionamiento de las extremidades superiores, en relación con las funciones de ayudante de jardinería que la actora tenía encomendadas, a fin de no causar mayor deterioro de su salud, **la parte actora deberá ser reubicada en una categoría y funciones diferentes en la fuente de trabajo.**

Para determinar lo anterior, y toda vez que del caudal probatorio no se desprenden otras aptitudes laborales con las que cuente la actora, y a su vez, con las distintas categorías o actividades de la fuente de empleo; **la identificación de la plaza en que deba ser reubicada la trabajadora se deberá substanciar en el incidente de liquidación respectivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

B) Salarios vencidos. Por lo que hace al pago de salarios vencidos, es de tomar en consideración que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo señala:

... Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...

Asimismo, el artículo 84 de dicho ordenamiento en cita establece la integración del salario, con los pagos de cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo, mismo que integrará el salario diario que servirá de base para cuantificar los salarios vencidos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado al hecho de que este Tribunal debe dictar sus resoluciones a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y debiendo valorar pormenorizadamente las pruebas ofrecidas.

En ese sentido, siendo que la actora señala un salario diario de \$160.00 y el integrado de \$181.81, y la demandada no lo desvirtúa de modo alguno, ya que en su confesional se constriñe a negar dicha cantidad, y manifestar que era de \$172.00 sin aportar medio de prueba alguno; sin embargo, al haber otorgado valor probatorio a la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la inspección ocular, el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y la presuncional legal y humana, se colige que el salario diario que la actora percibía al momento del despido es de \$181.63 (ciento ochenta y un pesos 63/100 m.n.), mismo que se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que el salario mínimo general vigente para el año dos mil veintidós en el estado de Morelos es por la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y un pesos 87/100 m.n.), tal como lo determinó la Comisión de los Salarios Mínimos, en la resolución anual que es de orden público y que puede verificarse en la página electrónica: Incremento a los Salarios Mínimos para 2022 | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gov.mx (www.gob.mx) por lo que es el que será tomado como base para la determinación de los salarios caídos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1264, que dice:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios caídos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de 2022. "Año de del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México" PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN JUDICIAL DE ECATEPEC 25 progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios CAÍDOS, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

En consecuencia, al haberse declarado procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora, resulta procedente condenar a las demandadas al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido al día del dictado de la presente resolución, es decir, del dieciocho de enero al cinco de octubre de dos mil veintidós, lo que equivale a 258 días, multiplicados por el salario diario de \$181.63 (ciento ochenta y un pesos 63/100 m.n.), y se resume así:

$$258 \text{ días transcurridos} \times \$181.63 = \$46,860.54$$

Resulta la cantidad de **\$46,860.54 (cuarenta y seis mil ochocientos sesenta pesos 54/100 m.n.)** por concepto de **salarios caídos**.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento se sigan generando estos hasta por el año que se encuentra establecido en la Ley.

Transcurrido ese tiempo y de persistir el incumplimiento, se pagarán también a la trabajadora los intereses que se generen sobre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo que de igual forma tienen sustento en el artículo 48 antes mencionado.

C) Por cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y días de descanso obligatorio**, este Tribunal procede a pronunciarse de la siguiente forma:

La actora reclamó el pago de estas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, y por el tiempo que se siga generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

Por su parte la demandada de manera cautelar, adujo en su capítulo de excepciones que tales prestaciones se encontraban prescritas.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, ha sostenido que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Tal criterio se encuentra consultable en el registro digital 186747 y es de la literalidad siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en

los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Para determinar qué periodos de prestaciones han quedado prescritos, es necesario establecer la fecha de inicio de la relación laboral, lo que de igual forma es materia de controversia.

Así, por una parte, la actora afirma haber sido contratada el veintiséis de noviembre de dos mil doce por Proar Excelencia Industrial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable o su abreviatura S.C. de R.L. de C.V., y por su parte, Floriner, S.A. de C.V., quien explota el nombre comercial de Jardines de México, aceptó al reconocer la antigüedad laboral de la actora como consecuencia de la sustitución patronal con la diversa codemandada Interlamex, S.A. de C.V, desde el seis de mayo de dos mil catorce.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción I, establece que corresponderá al patrón acreditar la fecha de ingreso del trabajador, sin embargo, en el caso no ofrece medio probatorio que lo beneficie.

Por el contrario, como ha sido analizado en el apartado de legitimación de las partes, ha quedado acreditado el nexo que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estableció entre las demandadas Proar Excelencia Industrial, S.C. de R.L. de C.V, Interlamex, S.A. de C.V y Floriner, S.A. de C.V., quien explota el nombre comercial de Jardines de México; por lo que se tiene como fecha de inicio de la relación laboral entre las partes el **veintiséis de noviembre de dos mil doce**.

Asimismo, por la confesión expresa y espontánea de las partes, ha quedado establecido en líneas anteriores que la relación laboral terminó el **dieciocho de enero de dos mil veintidós**.

En ese sentido, dicha excepción debe ser cuantificada a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las prestaciones, es decir, que si la relación laboral inicio el veintiséis de noviembre de dos mil doce, las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y días de descanso obligatorio, se hacen exigibles, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo a partir del veintiséis de noviembre de dos mil trece y a partir de esa fecha se cuenta con un año para su reclamo.

Por cuanto al aguinaldo, el mismo se hace exigible el veinte de diciembre de cada año, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se ilustra lo anterior, de la siguiente forma:

Inicio de la relación laboral: 26/Noviembre/2012

Término de la relación laboral: 18/Enero/2022

Presentación de la demanda: 12/Abril/2022

PRESTACION	INICIO DEL DERECHO DE LA PRESTACION	EXIGIBLE	PRECRIPCION
Vacaciones	26/Nov/2013	26/Nov/2014	26/Nov/2015 (SI)
	26/Nov/2014	26/Nov/2015	26/Nov/2016(SI)
	26/Nov/2015	26/Nov/2016	26/Nov/2017(SI)
Prima Vacacional	26/Nov/2016	26/Nov/2017	26/Nov/2018(SI)
	26/Nov/2017	26/Nov/2018	26/Nov/2019(SI)
	26/Nov/2018	26/Nov/2019	26/Nov/2020(SI)
Días de descanso obligatorio	26/Nov/2019	26/Nov/2020	26/Nov/2021(SI)
	26/Nov/2020	26/Nov/2021	26/Nov/2022(NO)
	26/Nov/2021	26/Nov/2022	26/Nov/2023(NO)

PRESTACION	INICIO DEL DERECHO DE LA PRESTACION	EXIGIBLE	PRECRIPCION
Aguinaldo	20/Dic/2013 20/Dic/2014 20/Dic/2015 20/Dic/2016 20/Dic/2017 20/Dic/2018 20/Dic/2019 20/Dic/2020 20/Dic/2021	20/Dic/2014 20/Dic/2015 20/Dic/2016 20/Dic/2017 20/Dic/2018 20/Dic/2019 20/Dic/2020 20/Dic/2021 20/Dic/2022	20/Dic/2015 (SI) 20/Dic/2016(SI) 20/Dic/2017(SI) 20/Dic/2018(SI) 20/Dic/2019(SI) 20/Dic/2020(SI) 20/Dic/2021(SI) 20/Dic/2022 (NO) 20/Dic/2023 (NO)

En consecuencia, se determina respecto a cada prestación lo siguiente:

1.- Vacaciones. Por lo que hace al pago de vacaciones, la actora reclama desde el 26 de noviembre de 2012.

Atenta al artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deben concederse y disfrutarse por el período que corresponda, ya que en caso contrario, conforme al numeral 516 de tal ordenamiento, su acción para hacerla exigible prescribe en un año, es decir que del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentra prescrito su derecho, y se absuelve a las demandadas de su pago.

Ahora bien, respecto del periodo del veintiséis de noviembre de dos mil veinte al dieciocho de enero de dos mil veintidós, se condena a las demandadas a su pago con fundamento en los artículos 794, 840, fracción VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que equivale a:

Del 26/noviembre/2020 al 25/noviembre/2021:

14 (días que le corresponden según el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo) X \$181.63 (salario diario) = \$2,542.82

Del 26/noviembre/2021 al 18/enero/2022:

53 días (proporcionales) x 14 / 360 (días del año) = 2.06

2.06 X \$181.63 = \$374.15

Nos da como suma total la cantidad de **\$2,916.97 (dos mil novecientos dieciséis pesos 97/100 m.n.)** por concepto de **vacaciones.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Prima Vacacional. Por lo que respecta a la prima vacacional y de acuerdo con lo antes resuelto, al no acreditarse que las demandadas cumplieron con el pago correspondiente, en términos de los artículos 784, fracción XI, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la actora la prima vacacional reclamada, misma que se determina de la siguiente manera:

\$2,916.97 (importe de las vacaciones) por el 25% (derecho de la actora en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo) = \$729.24 (setecientos veintinueve pesos 24/100 m.n.).

Da la cantidad de **\$729.24 (setecientos veintinueve pesos 24/100 m.n.)**, por concepto de **prima vacacional**.

3.- Días de Descanso Obligatorio. La actora reclama de las demandadas el pago de días de descanso obligatorios establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prestación genera una doble carga probatoria, a saber, en un primer momento corresponde a la actora acreditar que laboró los días que aduce y solo ante ello, corresponderá al patrón acreditar que cubrió el pago del salario correspondiente a ese día conforme lo establece el artículo 75 de la misma Ley.

Lo anterior, tal y como se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951, registro digital 2014582 de texto y rubro siguientes:

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la

obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Sin embargo, del caudal probatorio desahogado, la actora no acredita haberlos laborado, en consecuencia, **se absuelve** a las demandadas de su pago.

4. Aguinaldo. Por lo que respecta al aguinaldo, las demandadas no exhibieron ni aportaron elemento o documento alguno con el cual acreditaran que pagó el aguinaldo a la actora, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, incumpliendo así con las obligaciones a que aluden los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo señalado en el artículo 87 de la referida Ley, así como al análisis de la prescripción que antecede, se condena a la demandada a su pago de la siguiente manera:

Del 1/enero al 31/diciembre/2020:

15 (días que le corresponden según el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo) X \$181.63 (salario diario) = \$2,724.45

Del 1/enero al 31/diciembre/2021:

15 X \$181.63 = \$2,724.45

Del 1 al 18/enero/2022:

18 días (proporcionales) x 15 / 360 (días del año) = 0.75

0.75 X \$181.63 = \$136.22

En consecuencia, se condena a las demandadas a pagar a la actora **\$5,585.12 (cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos 12/100 m.n.)** por concepto de aguinaldo, con fundamento en los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 794, 840, fracción VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

D) Diferencias Salariales. Por lo que respecta al pago de las diferencias salariales por el periodo del diecinueve de enero de dos mil veintiuno al dieciocho de enero de dos mil veintidós, que recama la actora al alegar haber sido aplicada en su perjuicio una reducción a su salario conforme a la categoría de Ayudante de Jardinería que tenía en la fuente de trabajo, por motivo de su disminución de actividades a consecuencia de su incapacidad, misma que ha quedado acreditada con los hechos que se tuvieron por presuntamente ciertos en la inspección ocular, y la documental privada consistente en impresiones de estados de cuenta de la numero **[No.84] ELIMINADO Número de cuenta bancaria [80]** del Banco Santander México, S.A; de las que se colige que los trabajadores con la misma categoría de la actora, percibían los salarios siguientes:

Periodo	Salario diario integrado
1/noviembre/2020 al 30/abril/2021	\$173.36.
1/mayo/2021 al 6/julio/2021	\$168.11
7/julio/2021 al 31/ diciembre/2021	\$177.81.
1/enero/2022	\$181.63.

Por lo que, tomando como base dichos sueldos para determinar la diferencia salarial con la actora, se realiza su cuantificación de la siguiente manera:

FECHA	CANTIDAD DEPOSITADA	PAGO NORMAL DE QUINCENA	DIFERENCIA SALARIAL	INCAPACIDAD ANTE IMSS
2ª Quincena enero 2021	\$349.52	\$2600.40	\$2,250.88	21/dic/2020 al 18/enero/2021
1ª Quincena febrero 2021	\$1,372.55		\$1,227.85	
2ª Quincena febrero 2021	\$1,420.79		\$1,179.61	
1ª Quincena marzo 2021	\$1,372.55		\$1,227.85	
2ª Quincena marzo 2021	\$1,368.44		\$1,231.96	
1ª Quincena abril 2021	\$1,372.55		\$1,227.85	

2ª Quincena abril 2021	\$1,372.55		\$1,227.85	
1ª Quincena mayo 2021	\$1,683.42		\$838.23	
2ª Quincena mayo 2021	\$1,369.78		\$1,151.87	
1ª Quincena junio 2021	\$1,373.77	\$2,521.65	\$1,147.88	
2ª Quincena junio 2021	\$1,373.77		\$1,147.88	
1ª Quincena julio 2021	\$1,371.51		\$1,295.64	
2ª Quincena julio 2021	\$1,519.43		\$1,147.72	
1ª Quincena agosto 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	
2ª Quincena agosto 2021	\$1,519.43		\$1,147.72	
1ª Qna septiembre 2021	\$1,373.77	\$2,667.15	\$1,293.38	
2ª Qna septiembre 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	
1ª Quincena octubre 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	
2ª Quincena octubre 2021	\$1,519.43		\$1,147.72	
1ª Qna noviembre 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	
2ª Qna noviembre 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	28/nov/2021 al 16/enero/2022
1ª Qna diciembre 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	
2ª Qna diciembre 2021	\$1,373.77		\$1,293.38	
1ª Quincena enero 2022	\$1,373.77	\$2,724.45	\$1,350.68	
TOTAL			\$30,296.23	

Situaciones que no fueron desvirtuadas con prueba alguna por las demandadas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, considerando que durante dicho periodo la actora disfrutó de dos periodos de incapacidad avalados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien, dentro de las prestaciones de seguridad social que garantiza se encuentra la protección de los trabajadores a recibir un subsidio económico de manera provisional, el cual dependerá del ramo de seguro y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para contar con el derecho al subsidio.

Sin que del expediente en mención se desprendan los montos del subsidio referido y el consecuente porcentaje de pago a cargo del patrón en cada una. Para estar en posibilidad de determinar lo anterior, toda vez que del caudal probatorio no se desprende información al respecto, el **monto de la diferencia salarial se deberá substanciar en el incidente de liquidación respectivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

E) Por lo que respecta al pago de **daños inmateriales**, que comprenden todos aquellos perjuicios que no pueden ser cuantificables económicamente, pero pueden ser reparados mediante una indemnización pecuniaria por todos los daños morales o psicológicos que incluyen: perjuicios, sufrimiento y dolor derivados de la violación a los derechos de una persona; como también por los daños al proyecto de vida que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades; es menester indicar que en materia de trabajo los daños y perjuicios se regulan a través del pago de las indemnizaciones y pago de salarios caídos, tomando en cuenta que el derecho de trabajo tiende a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.

Más aún, al ser procedente la acción principal intentada por la actora, **se absuelve** a las demandadas de su pago.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis XII.2o.7 L de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1285 con registro digital 190989, que dice:

DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL. Es de conocido derecho que daño es aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien, y que perjuicio es el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito. Ahora bien, en materia de trabajo los daños y perjuicios solamente se contemplan en la Ley Federal del Trabajo, al regular la procedencia del pago de los salarios vencidos (caídos), que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador, con motivo de la actualización de alguna de las dos únicas hipótesis que al efecto prevé, a saber: a) La prevista en el artículo 48, párrafo segundo, en relación con el numeral 50, fracción III, que establece el derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cuando en el juicio laboral el patrón no compruebe la causa de rescisión; y, b) La establecida por el artículo 157, en relación con el 154 y 156, de la ley laboral en consulta, relativa al derecho del trabajador de recibir el pago de salarios vencidos desde la fecha del inicio de una vacante o plaza de nueva creación hasta que se cumplimente el laudo, cuando el patrón no respete el derecho de preferencia del trabajador en el orden establecido en la Ley Federal del Trabajo o en la cláusula de admisión del contrato colectivo de trabajo, en su caso, para ocupar vacantes o plazas de nueva creación. En consecuencia, se concluye que, fuera de los dos casos citados, la regla general es que el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Federal del Trabajo como una pretensión que deba ventilarse en la vía laboral.

F) Devolución de Documentos y Nulidad absoluta con fines de inexistencia de la renuncia. Respecto de ambas prestaciones, han quedado satisfechas en el cuerpo de esta resolución, tal y como se desprende del estudio de la acción principal, en el cual se tuvo por acreditada la falta de voluntariedad de la actora al firmar la renuncia aludida, misma que al producir lesión en sus derechos, se tacha de nulidad el acto respectivo, desconociéndole validez legal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado a fracción XX, XXXI constitucionales y 48, 66, 516, 523 fracción XI, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844 de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora, **[No.85] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, acreditó su acción, y la demandada **Floriner, S.A. de C.V. con el nombre comercial Jardines de México** no probó su excepción.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se condena de forma solidaria a las demandadas **Proar Excelencia Industrial S. de R. L. de C.V., Floriner, S.A. de C.V.** con el nombre comercial **Jardines de México e Interlamex S.A. de C.V.** a **REINSTALAR** a la trabajadora en los términos precisados en el cuerpo de la resolución, ordenando la apertura del incidente respectivo en términos del considerando VI inciso A; así como al pago de las cantidades y conceptos, siguientes:

CONCEPTO CONDENA	IMPORTE
Salarios vencidos	\$46,860.54 (cuarenta y seis mil ochocientos sesenta pesos 54/100 m.n.)
Vacaciones	\$2,916.97 (dos mil novecientos dieciséis pesos 97/100 m.n.)
Prima vacacional	\$729.24 (setecientos veintinueve pesos 24/100 m.n.),
Aguinaldo	\$5,585.12 (cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos 12/100 m.n.)
TOTAL	\$56,091.87 (cincuenta y seis mil noventa pesos 87/100 m.n.)

TERCERO. Se condena de forma solidaria a las demandadas **Proar Excelencia Industrial S. de R. L. de C.V., Floriner, S.A. de C.V.** con el nombre comercial **Jardines de México e Interlamex S.A. de C.V.** al pago de las diferencias salariales generadas conforme a lo ordenado en el Considerando VI inciso D, previa liquidación que al efecto se formule por medio del Incidente respectivo.

CUARTO. Se absuelve a las demandadas **Proar Excelencia Industrial S. de R. L. de C.V., Floriner, S.A. de C.V.** con el nombre comercial **Jardines de México e Interlamex S.A. de C.V.** al pago de días de descanso obligatorio y daños inmateriales.

QUINTO. Se absuelve a las demandadas **Floryjardín Paraíso Mexicano,** **A.** **C.** y; **[No.86]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** de todas las prestaciones reclamadas al carecer de legitimación para intervenir en el juicio.

SEXTO. Se concede a la parte demandada un término de quince días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. En términos de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia; artículo 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, elabórese la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.- De lo anterior las partes comparecientes han quedado debidamente notificadas en la presente audiencia de juicio, incluso los que debieron haber estado y no lo hicieron, conforme a lo establecido por el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, lo resolvió y firma Adriana Amelia Navarro González, Jueza especializada en materia del Trabajo adscrita al Tribunal Laboral del tercer distrito judicial en el Estado, que autoriza y da fe, con la secretaria instructor Claudia Gabriela Plaza Luna, de conformidad con los artículos 2, 14, 67, 72 bis, 72 ter, y 72 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley. Conste.

A las doce horas del día _____ de _____ del 2022, surtió efectos la notificación. Conste.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Número_de_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_dato_bancario en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.33 ELIMINADO_dato_bancario en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Número_de_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Número_de_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_dato_bancario en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Número_de_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.